

EDUCADORES

MEJORAMIENTO ACADÉMICO

ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL: 3 MAYO 2007



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctora
CAROL TATIANA GAMEZ
Coordinadora Escalafón

Asunto: Ascenso grado 14 Escalafón Nacional Docente – Mejoramiento Académico

OBJETO DE LA PETICIÓN

“Ascenso grado 14 Escalafón Nacional Docente – Mejoramiento Académico...se puede ascender al grado 14 con las especificaciones del caso...”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 que establece los requisitos para ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente (norma que con las modificaciones efectuadas por la ley 715 de 2001, se sigue aplicando a los docentes que fueron vinculados en propiedad al sector educativo antes de la expedición de esta), entre otros establece:

“Al grado 14. Licenciado en Ciencias de la Educación o Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, que no haya sido sancionado con exclusión del Escalafón docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de postgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico y 3 años en el grado 13.”

El Decreto 2277 de 1979 en su artículo 39 dispone:

“Artículo 39. Ascenso por estudios superiores. Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado, que obtengan un título de post-grado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro de su área de especialización, se les reconocerán tres (3) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón.”

El Acuerdo 00005 de 2000 por el cual se establecen los criterios de mejoramiento académico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39

del Decreto 2277 de 1979 y 13 del Decreto 259 de 1981, emanado del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES en su artículo 3 dispone: “Criterios generales para determinar la procedencia del mejoramiento académico.

Para determinar si el título obtenido en un programa académico de educación superior implica mejoramiento académico en los términos del artículo 39 del Decreto 2277 de 1979...tendrá en cuenta los siguientes aspectos:...

3. El título por el cual se obtenga mejoramiento académico no podrá ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones en el escalafón nacional docente.”

Por lo anterior, atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Acuerdo 00005 del ICFES, vigente desde el 12 de mayo de 2000 (modificó parcialmente el Acuerdo 014 de 1999), en el numeral 3 del artículo 3, estableció que el título por el cual se obtenga el mejoramiento académico no podrá ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones en el Escalafón Nacional Docente; razón por la cual el docente que, con el título de postgrado solicitó y le reconocieron tres (3) años de servicio por mejoramiento académico, (artículo 39, Decreto Ley 2277 de 1979), e hizo valer este estímulo para ascenso en el escalafón no podrá utilizarlo en el futuro para obtener nuevas promociones en el Escalafón Nacional Docente, entre otras el grado 14.

De otra parte, actualmente el artículo 3 del Decreto 1095 de 2005, en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los docentes y directivos docentes a quienes se les sigue aplicando las normas del Decreto Ley 2277 de 1979, establece que el título por el cual se obtiene el reconocimiento de tiempo de servicio por efecto del mejoramiento académico, no podrá ser utilizado para nuevos ascensos en el Escalafón, norma esta que recoge la regulación que con anterioridad había adoptado el ICFES, como se anotó. Adicionalmente debe observarse que de conformidad con la normatividad vigente sólo podrá utilizarse dicho estímulo (título por tiempo) para ascender hasta el grado 10.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- Sin

centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209,1201,1202,1204,1205,
www.mineduccion.gov.co

SE ENVIO POR CORREO ELECTRÓNICO EL: 31 ENERO 2007



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
FLAVIO MANJARRÉZ RODRIGUEZ
Valledupar - Cesar

Asunto: Ascenso Escalafón por mejoramiento académico o por tiempo de servicio.

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) su valiosa colaboración dándome respuesta a dos inquietudes...docentes nombrados en propiedad, inscritos en el grado 1°...como Bachiller Pedagógico, ascienden al grado 8° con Licenciatura, solicitan mejoramiento académico...solicitan ascenso al grado 10° y son ascendidos al grado 9°...solicitan ascenso al grado 10° presenta tiempo de servicio...nuevamente solicitan que les sea tenido en cuenta el mejoramiento académico y no el tiempo de servicio...¿Podemos ascenderlos por mejoramiento? O ¿Debemos ascenderlos por tiempo de servicio?”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 establece: “Artículo 39. Ascenso por estudios superiores. Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado, que obtengan un título de post-grado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro de su área de especialización, se les reconocerán tres (3) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón.”

El Acuerdo 00005 de 2000 por el cual se establecen los criterios de mejoramiento académico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 del Decreto 2277 de 1979 y 13 del Decreto 259 de 1981, emanado del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES en su artículo 3 dispone: “Criterios generales para determinar la procedencia del mejoramiento académico. Para determinar si el título obtenido en un programa académico de educación superior implica mejoramiento académico en los términos del artículo 39 del Decreto 2277 de 1979...tendrá en cuenta los siguientes aspectos:...

3. El título por el cual se obtenga mejoramiento académico no podrá ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones en el escalafón nacional docente.”

El inciso 3 del artículo 3 del Decreto 1095 de 2005 dispone: “Sólo podrán homologarse los estudios de Pregrado y Postgrado, reconocidos por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, para ascender hasta el grado 10 del Escalafón Nacional Docente. El Título por el cual se obtenga el reconocimiento por efectos del mejoramiento académico, no podrá ser utilizado posteriormente para nuevos ascensos en el Escalafón Nacional Docente.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

En atención a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979, el estímulo del mejoramiento académico que se reconoce para efectos de ascenso en el escalafón a los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado, este se concederá a aquellos que obtengan un título de post-grado en educación (título que obtiene quien ostenta título de pregrado) debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro de su área de especialización; razón por la cual si los docentes objeto de la consulta reúnen dichos requisitos y solicitaron el estímulo en mención ante la repartición organizacional competente y esta previo estudio lo concedió, se procederá a dar el trámite respectivo, teniendo en cuenta que dicha solicitud será resuelta dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación.

De otra parte, le manifiesto que con el estímulo del mejoramiento académico el docente solo puede ascender hasta el grado 10 del Escalafón Nacional Docente, y el título de post-grado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional y acreditado para dicho reconocimiento, no podrá utilizarlo en el futuro para obtener nuevas promociones en el Escalafón Nacional Docente, entre otras el grado 14.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.
Rad-58677